63

ASUNTOS INTERNOS
INV. ADMVA. EXPEDIENTE NO. 27/2024-AI

CUENTA. - En San Quintín, Baja California, a **once de marzo del dos mil veinticinco,** el Asesor Jurídico **Juan Pérez Castrejón** del Departamento de Asuntos Internos de la **Sindicatura Municipal** del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**. Da cuenta** a la Licenciada **Priscila Coronel Salazar,** Jefa del **Departamento de Asuntos Internos** de la **Sindicatura Municipal** del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, con las constancias que integran la investigación administrativa **27/2024-AI** del índice de la Unidad de Asuntos Internos de esta Sindicatura Municipal del primer H. Ayuntamiento de San Quintín. - **CONSTE.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

ACUERDO DE ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a once de marzo del dos mil veinticinco, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine si existe incumplimiento u omisiones a las obligaciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, en que pudiera haber incurrido el Servidor Público [redacted] ambos en su carácter de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de incumplimiento de obligaciones, teniendo en cuenta los siguientes:

NTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
24-2027
RA MUNICIPAL

A N T E C E D E N T E S:

1.-. En fecha ocho de julio del dos mil veinticuatro se remitió al Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; la queja con número de folio **SM-Q/039/2024** y anexos que lo acompañan, signada por la ciudadana [redacted] mediante la cual, la ciudadana manifiesta haber solicitado apoyo de la policía municipal, para retener a su hijo de nombre [redacted] en la delegación de San Quintín, ya que la intención de la hoy quejosa, era resguardar a su hijo

anteriormente mencionado, hasta que llegaran personas trabajadoras de un centro de rehabilitación para ingresar al ciudadano [redacted] quien al encontrarse ya retenido en celdas de la delegación de San Quintín, empezó a realizar escándalos toda vez que quería que lo dejaran salir, en ese sentido, la hoy quejosa refiere sentirse agraviada respecto al actuar del Juez Calificador en Turno, quien le llamo en varias ocasiones comentado la situación de [redacted] y pidiéndole a la hoy quejosa que no tardaran mucho en pasar por el detenido. - - -

64

en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos. - - -

emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una omisión o incumplimiento de obligaciones tal y como se describe a continuación:- -

Por lo que, haciendo un análisis minucioso y exhaustivo de las diversas pruebas que obran en autos como son las diversas documentales públicas remitidas por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, se advierte de las mismas que no se desprende que los policías municipales hayan realizado alguna acción u omisión que pudieran tener en consecuencia un agravio hacia la quejosa; toda vez que de la queja realizada el día ocho de julio del año dos mil veinticuatro por la ciudadana [redacted], se desprende que el agravio que describe la hoy quejosa fue realizado por el Juez Calificador en Turno, el Licenciado [redacted] de quien este Departamento de Investigación no tiene la facultad ni atribuciones para iniciarle investigación por lo expuesto por la hoy quejosa, debiendo remitirse la queja en cuestión a la Autoridad competente, siendo la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal, sin embargo una vez analizada la situación actual, teniendo en cuenta el lamentable fallecimiento del Juez Calificador, Licenciado [redacted], esté Departamento de Investigación llegó a la determinación de concluir la investigación iniciada el día nueve de julio del dos mil veinticuatro, y no realizar el desglose correspondiente a la Autoridad competente quien en caso de iniciar investigación tendría que suspenderla por causa de fallecimiento, por lo que no entraría al fondo de la investigación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en el Artículo 197 fracción III que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 197 Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa."

En ese sentido se advierte de las constancias que no existen elementos y/o pruebas suficientes en contra de los Policías Municipales que pudieran suponer un incumplimiento a sus obligaciones, las cuales se

encuentran establecidas en el numeral 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana Baja California. -

Circunstancias que de acuerdo con el enlace lógico y natural de cada una de las constancias que integran el presente expediente nos lleva a concluir **LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES,** por los servidores públicos que se desempeñan como elementos policiales de nombres [redacted], por lo que se advierte de cada una de las constancias que integran los autos, no existen medios que pudieran suponer la participación en la comisión de alguna acción contraria a sus obligaciones, asimismo se concluye que **NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS** suficientes o algún acto u omisión que pueda constituir alguna falta a sus obligaciones, que los considere acreedores de alguna corrección disciplinaria, o solicitar el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como se establece en el artículo 137 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, correspondiente a las obligaciones de los servidores públicos, de quienes se desprende Nombramientos, que los acredita estar adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto al no existir más elementos que sustenten la versión de la quejosa, así como tampoco se prueba que los policías municipales [redacted] transgredieran la normatividad aplicable; lo anterior atendiendo a garantizar el debido proceso de los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, de acuerdo a los artículos 14 y 16 Constitucionales en cuanto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto y de los Derechos Humanos, considerando también que no existen en autos datos o pruebas que pudieran aportar elementos que avalen la declaración de la quejosa, con lo anteriormente expuesto esta Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, considera que **NO** existen elementos suficientes para fincar alguna falta por el incumplimiento a sus obligaciones en contra del ciudadano [redacted] -

UNTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
024-2027
RA MUNICIPAL

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como faltas a sus obligaciones, que contempla la Ley sustantiva. -

COMPETENCIA.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículos 2, 7, fracción VII, 12, 13 fracción, III, IV, y 15 fracción IX del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; 137, 138, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; 1, 2 fracción II, 9, 10, 13, 16, 17, 25, 26, del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; 1, 2, 9, 11, 16, 25, 26, 27, 29, 30, 35 fracción XV, del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Ensenada, Baja California; ambos en aplicación supletoria, 1, 2, 5 del Reglamento Orgánico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Quintín, Baja California. -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - - - - - - -

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -

I AYU
MUNICIPI
2(
SINDICATU

4 68

A C U E R D A

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que este Departamento de Investigación no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas a sus obligaciones, cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir alguna corrección disciplinaria, o solicitar el inicio del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.**

SEGUNDO. - En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, 26 fracción II inciso a) del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria; y al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa; se emite el presente **acuerdo de archivo del expediente.** - - -

SIN TEXTO

I AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATUR